
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 7 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rafael Altagracia HernJndez Veras y Seguros Sura, S. A.

Abogados: Licda. Joselgn Lpez y Lic. Carlos Francisco lvarez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Rafael Altagracia HernJndez Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0139706-5, domiciliado y residente en el Km. 93 de la autopista Duarte nm. 83, ciudad y municipio de Bonao, provincia Monseor Nouel, imputado y civilmente demandado, y Seguros Sura, S.A., con domicilio en la avenida Jhon F. Kennedy nm. 1, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia nm. 203-2018-SS-EN-00069, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Joselgn Lpez, por s çy por el Licdo. Carlos Francisco lvarez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de Rafael Altagracia HernJndez Veras y Seguros Sura, S. A.;

Oçdo al Licdo. Andrés Chalas VelJsquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Carlos Francisco lvarez, en representacin de los recurrentes Rafael Altagracia HernJndez Veras y Seguros Sura, S.A., depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 3 de abril de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 1961-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2018, que declar. admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, los artçculos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de febrero de 2016 la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de TrJnsito del municipio de Bonao, del Distrito Judicial de Monseor Nouel, en fase de instruccin, mediante resolucin nm. 0421-2016-SAAJ-00008, emiti auto de apertura a juicio, en contra de Rafael Altagracia HernJndez Veras, por la

presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 50, 61-a y c y 65 de la Ley n.º. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley n.º. 114-99, en perjuicio del señor Roberto Hernández Ramírez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 30 de octubre de 2017, dictó la decisión n.º. 0423-2017-SSENT-00023, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Rafael Altagracia Hernández Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0139706-5, domiciliado y residente en la autopista Duarte Km.93, casa número 83, de este municipio de Bonao, tel. 809-848-3816, de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal a y c, 65, de la Ley n.º. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$ 2,000.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por el señor Roberto Hernández Ramírez, en sus calidades de víctima y querrelante, en contra del imputado y persona civilmente demandado Rafael Altagracia Hernández Veras, toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Rafael Altagracia Hernández Veras, en calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de la suma de doscientos Diez Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$210,000.00), a favor y provecho del señor Roberto Hernández Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena a Rafael Altagracia Hernández Veras, al pago de un interés fluctuante de la suma antes indicada, de acuerdo a las variaciones del índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, calculados desde el pronunciamiento de la presente sentencia hasta su ejecución, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al imputado Rafael Altagracia Hernández Veras, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Cristian Rodríguez Reyes del querrelante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Sura, hasta el límite de su póliza, por los motivos anteriormente expuestos; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes que contaremos a veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (2:00), quedando citadas para la fecha antes indicadas las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia n.º. 203-2018-SSEN-00069, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Altagracia Hernández Veras y la entidad aseguradora Seguros Sura, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, contra la sentencia número 0423-2017-SSENT-00022 de fecha 30/10/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rafael Altagracia Hernández Veras y a la entidad aseguradora, Seguros Sura, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Altagracia Hernández Veras y Seguros Sura, S.A., por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 462.3 de CPP). Es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados. Es evidente la insuficiencia de pruebas en

el caso de la especie, toda vez que las ofertadas incluyendo la testimonial, no dieron al traste con la inocencia del imputado, no pudieron destruir ese estado de derecho que constituye el principio de presunción de inocencia, los jueces a-qua procedieron a transcribir las declaraciones del testigos, para luego confirmar el criterio del a-quo sin motivación alguna, desestiman sin detenerse a realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas. La Corte a-qua lo que hizo fue rechazar nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada, entendiendo la Corte que de un análisis consolidado del recurso, verifico que el tribunal actuó apegado a la normativa, cuando ciertamente no fue así. La Corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia recurrida por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para proceder de esa forma”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“8. De entrada debemos establecer, que no lleva razón la parte recurrente en cuanto a lo aducido en lo relativo a que no existe una correlación entre los hechos narrados en la acusación y los hechos establecidos en la sentencia y de donde argumenta que no existe una formulación precisa de cargos en vulneración al sagrado derecho de defensa de su representado; toda vez que del análisis de la acusación fiscal y de la evaluación de las pruebas testimonial, documentales y pericial aportadas al proceso, conforme se establece en la sentencia a partir de la página 6, la Corte verifica, que claramente la acusación narra los mismos hechos que han sido establecidos por el tribunal a quo a través de la valoración de las pruebas, por lo que no se evidencia ninguna vulneración al sagrado derecho de defensa del encartado como sostiene la parte recurrente. La Corte estima, tal y como lo decidió la juez a qua, que el accidente en cuestión ocurrió como consecuencia del manejo descuidado del encartado, quien dando un giro para dar la vuelta en “U” no tomó las previsiones necesarias para asegurar los derechos de las demás personas que circulaban por esa vía, colisionando en consecuencia al señor Roberto Hernández Ramírez, quien se transportaba en una motocicleta por la calle Los Cocos, en dirección hacia la Autopista Duarte, del municipio de Bonaó; lo que pone en evidencia, que la causa generadora del accidente es la falta exclusiva del encartado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al fallar en la forma en que lo hizo, no solo realizó una ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales indiscutiblemente resultaran suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la responsabilidad penal del encartado en el hecho que se le imputa; sino que también, hizo una correcta apreciación, y determinación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificó sin contradicción ni ilogicidades, con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos expuestos en el desarrollo del primer medio por la parte recurrente, por carecer de fundamentos se desestiman. En cuanto a la crítica a la motivación y al monto de las indemnizaciones impuestas, donde por una parte el imputado y la entidad aseguradora critican que la juez a qua incurrió en falta de motivación de las condenaciones civiles al no explicar cuáles fueron los parámetros que tomó en cuenta para su imposición, estimando que el monto de la indemnización fijado a favor de la víctima, en caso de que fuere responsable penalmente del accidente, resulta ser excesivo, irracional y desproporcionado; del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que la juez a qua ofreció motivos objetivos y razonables suficientes para el otorgamiento de las indemnizaciones en favor de la indicada víctima, pues tal y como se observa en los numerales 19, 20, 21 y 22, tomó en cuenta la falta cometida por el imputado, las lesiones físicas que sufrió la víctima como consecuencia del accidente de que se trata, consistentes en golpes y heridas que le produjeron una incapacidad médico legal de setenta (70) días, que le impidieron dedicarse a su vida productiva; y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, pues se pudo establecer que las lesiones recibidas por la víctima y la existencia de los daños morales sufridos por ésta, son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, en su calidad de autor de los hechos y persona civilmente responsable, por ser el conductor y propietario del vehículo generador del accidente; y que en virtud de lo anterior, el tribunal entiende como justa la fijación de una indemnización a cargo del imputado por su hecho personal en calidad de imputado y persona civilmente responsable; en ese sentido, el monto indemnizatorio establecido por la juez a qua en la suma de RD\$210,000.00 (Doscientos Diez Mil Pesos), resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como

con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante como aduce el imputado y la entidad aseguradora; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento en este motivo del recurso se desestiman”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la transcripción anterior se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, Rafael Altagracia Hernández Veras y Seguros Sura, S. A., el fallo impugnado en casación contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte a qua no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Altagracia Hernández Veras y Seguros Sura, S. A., contra de la sentencia penal número 203-2018-SEN-00069, de fecha 7 de marzo de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici